

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 14 de Febrero del 2022

HORA: 3:44:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; clara ines londoño santa, con el radicado; 202100449, correo electrónico registrado; claraineslondonosanta@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220214154402-RJC-944

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Clara Inés Londoño Santa
Abogada

Manizales, Julio de 2019

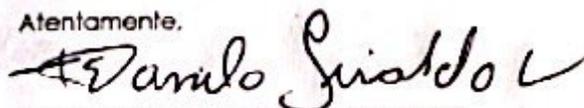
Señor:
JUZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOABEC
DEMANDADOS: **DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA**
C.C. N° 10.217.938
RADICADO N°: 2021-00449
ASUNTO: OORGAMIENTO PODER.

DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 10.217.938, expedida en Manizales, por el presente escrito, le manifiesto al Señor Juez que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada, **CLARA INÉS LONDOÑO SANTA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.394 expedida en Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que asuma mi representación en proceso de la referencia, para lo cual le solicito a esta sede judicial tener en cuenta que la apoderada actúa bajo la figura jurídica del **AMPARO DE POBREZA**, tal cual lo prescriben los artículos 151 y 152 del C.G.P., para lo cual le manifiesto bajo la gravedad del juramento que en la actualidad me encuentro dentro de las previsiones del citado artículo 151 de estatuto adjetivo procesal.

La apoderada queda facultada para: Recibir, desistf, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el poder, conciliar, judicial y extrajudicialmente, tachar de falsos documentos, y en general para todas las actividades que le confiere la Ley para el cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA

C.C. N° 10.217.938, expedida en Manizales

Acepto el poder conferido:



CLARA INÉS LONDOÑO SANTA

C.C. N° 30.285.394 de Manizales.

T.P. N° 164.580 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8687148

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: **DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10217938 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Daniло Giraldo



e3mrk8vwopzk
11/02/2022 - 11:30:58



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk8vwopzk



Manizales, febrero de 2022

Señor:
JUZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOABEC
DEMANDADOS: DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA
C.C. N° 10.217.938
RADICADO N°: 2021-00449

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES.

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.394 expedida en Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, lo que acredito con el poder que me fuera conferido para actuar en el asunto de la referencia, el cual he aceptado, para representarlo en "**AMPARO DE POBREZA**" y en virtud de lo mismo le solicito me sea conferida personería para actuar, y en uso de la misma, me permito descorrer y dar contestación de la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como está redactado, me explico, con relación al literal "**A**", en ningún momento mi poderdante suscribió el pagaré que presentó como recaudo ejecutivo, por la suma de **\$14.476.000**, como capital, según se estipula en la demanda, toda vez que fue conducido con engaño por parte del señor **HERNÁN RAMIREZ GALEANO**, persona a la que no conocía, ni había tenido relación ni de amistad, ni de negocios, a la sede de la entidad demandante, aprovechándose de su estado de inferioridad y edad, allí, lo indujeron a firmar una serie de documentos totalmente en blanco, sin permitirle observar sus contenidos, pero supuestamente era para un préstamo por **\$2.000.000**.

No es cierto que el pagaré arrimado como recaudo ejecutivo fuera suscrito en la fecha aducida, esto es, **el 7 de febrero de 2018**, toda vez que, ese evento sucedió realmente hacer más de cuatro años; época en que mi poderdante fue Engañado y llevado a la sede de la Cooperativa. Tampoco es cierto lo referido en relación a la presunta fecha de vencimiento de la

misma, esto el 31 de julio del año 2020, esta fecha fue manipulada, a total conveniencia de la actora, no corresponde a la realidad de los hechos.

Con respecto al literal "B)", no le consta a mi poderdante, el hecho deberá probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto como está redactado, me explico, mi poderdante cuando fue inducido a engaño por parte de un extraño al que no conocía, ni había tenido tratos de naturaleza alguna, para suscribir documentos en blanco, fue la exigencia por parte de la Cooperativa actora que mi poderdante recuerda, dada su edad, y su estado de indefensión, nunca entendió aceptar las "renuncias" que se especifican, así como los presuntos "avisos de rechazo", dado, que no le permitieron leer en forma amplia, para su entendimiento, leer con detenimiento, los varios documentos, totalmente en blanco que le extendieron; por lo mismo y en la oscuridad de los hechos, el presunto plazo está totalmente vencido.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante. Que se pruebe.

II-CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi poderdante, me opongo a todas las solicitadas y me atengo a lo que resulte probado.

III- EXCEPCIONES:

3.1. EXCEPCION DE ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO, la que hago consistir en lo siguiente:

3.1.1. Mi poderdante, el Señor **DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA**, en efecto, acudió hace más de cuatro años atrás, inducido mediante engaño a la sede de la Cooperativa accionante por parte del señor **HERNÁN RAMIREZ GALEANO**, una vez allí, fue manipulado, bajo el pretexto de que allí al mencionado, le otorgarían un préstamo por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**; por lo que fue inducido y presionado para firmar una serie de documentos, los que no le permitieron leer, todos en blanco.

3.1.2. Mi poderdante, para ese momento, hace más de cuatro años, escuchó del quien lo indujo a la sede de la Cooperativa accionante, mediante manipulación y engaños, que el dinero que le entregaría al deudor principal, fue por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, y ahora, aparece un título valor, arrimado a este proceso

Calle 20 # 21- 38 ed. Banco de Bogotá. 904 C Manizales- caldas

Teléfono: 3127470300

E-mail: claraineslondonosanta@hotmail.com

por una suma de dinero, total ente distinta a la que escucho, en la sede de la Cooperativa al momento en que firmara los documentos.

3.1.3. Por ello, se ha alterado el título valor, el que con otros documentos fue firmado en blanco, una integración abusiva del documento en poder de la demandante, de los textos insertos al interior del mismo, lo que deviene en una **falsedad ideológica** del mismo; en otras palabras, sus contenidos no son ciertos; difieren en extremo de lo que mi poderdante escucho, era el dinero que le prestarían al deudor principal.

3.2. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN CONCORDANCIA CON EL LLENO DEL TÍTULO VALOR, EN AUSENCIA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE LE PERMITIERA HACERLO.

La que hago concordar con la que han antecedido y que hago consistir en lo siguiente:

3.2.1. Una realidad distinta a la que ahora se pretende con este proceso, tras arrimar como recaudo ejecutivo en título valor, abusivamente integrado por un valor al que mi poderdante escucho, sería el desembolso para quien lo engañara, tal cual se ha mencionado, quien extrañamente, no fuera vinculado a esta demanda, abusando de las condiciones de inferioridad de mi poderdante, dado su avanzado estado de edad.

3.2.2. De lo anterior deviene que se está haciendo un cobro de lo no debido, toda vez que, el título fue llenado abusivamente, por un valor totalmente distinto a la realidad factual que lo anteciediera, en hecho de la Cooperativa actora, por el hecho de haber quedado bajo su recaudo unos documentos totalmente en blanco, en su poder, no puede abusar de su derecho, como en efecto lo ha materializado, en esta caso concreto; sin poder para hacerlo, no presentó la carta de instrucciones que usualmente debe acompañar al título, así las cosas no tenía poder para hacerlo.

3.3. EXCEPCIÓN DE MALA FE, ABUSO DEL DERECHO Y FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA ACTORA. Las que hago igualmente concordar con las anteriores propuestas, y que hago consistir en lo siguiente:

3.3.1. Desde la óptica de Norma Constitucional (artículo 83) se nos impone a todos los ciudadanos colombianos una condición ética, la cual nos inmiscuye dentro de nuestras actuaciones, anteponerlas al "**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**".

3.3.2. Esta institución anclada de manera preferente en la denominada "**pricipialística**", como manera de actuar "per se" inherente a la

condición de "**SUJETO PROCESAL**", apunta a que no solo lo afirmado como fundamentos fácticos de una DEMANDA EJECUTIVA, sino también las pruebas arrojadas al dossier, concurren ancladas de "**BUENA FE**", por parte quien las aduce como medios probatorios, en otras palabras que adolezcan y no tengan trampas, estafas, fraudes, dolos, manipulaciones materiales, alteraciones y variaciones; igualmente que, quien las aporta sea su tenedor legítimo; no uno espurio, ilegítimo, impostado.

3.3.3. En este caso concreto, la parte actora, Cooperativa **COOPERATIVA COOABEC**, ha concurrido a este proceso, de manera irregular, aduciendo que el pagaré, como título ejecutivo, llenado sin autorización cuando lo que existe detrás de ello, no es otra cosa que una cadena de falsedades arbitradas al interior del título, aparentando una literalidad que no consulta la realidad que le diera origen al mismo, por ello, han actuado en total contravía del precepto constitucional que le impone la **BUENA FE**, en sus actuaciones; aquí ha sucedido todo lo contrario a ella, -la actora- abusando de la posesión material del mismo, procedió a llenarlo, a integrarlo abusivamente; razón por la cual es menester para los efectos de esta excepción que recordemos, como en sede de la Corte Constitucional se ha admitido también LA PRESUNCIÓN DE LA MALA FE, cuando mediante Sentencia C-1194/08 se dijo:

"(...)

*Es claro para la Corte que, si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, **de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario**, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.*

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Es en sede de la misma Corte Constitucional que se ha establecidos los parámetros de lo que debemos entender por BUENA FE, cuando nos dijo:

"(...)

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

“(...)

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, **irradia las relaciones jurídicas entre particulares**, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”*

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

3.3.4. Esas especiales circunstancias referidas a la MALA FE de la actora- aspecto que se probará-es por demás evidente, toda vez que lo que está pretendiendo con este proceso no es otra cosa que un **FRAUDE PROCESAL**, al abusar del derecho y presentarse a este proceso como tenedor legítimo de un título valor con contenidos espurios, ilegítimos, adulterinos, al haber puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino también mediante un proceso de ejecución solicitar que se librara mandamiento de pago de una obligación inexistente. Por lo afirmado, y lo que se probará, esta excepción deberá ser declara próspera.

3.4. EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DEL TITULOS VALOR PRESENTADO COMO RECUADO EJECUTIVO, la que hago concordar con todas las anteriores y hago consistir en lo siguiente:

3.4.1. Se ha anunciado en estos medios exceptivos, como, el título valor **PAGARÉ**, presentado como recaudo ejecutivo ha sido integrado abusivamente por parte de la cooperativa actora y hacer aparecer en el mismo el valor, presuntamente por la suma \$14.476.00, además de una fecha de presunta suscripción, febrero 7 de 2018, además de una presunta fecha de vencimiento julio 31 de 2020, cuando estas circunstancias, no son reales.

3.4.2. El hecho de una integración abusiva del título tal cual se ha evidenciado, sed allana a al tipo de una **FALSEDAD IDEOLÓGICA** del mismo, en el sentir de la Corte Constitucional- Sentencia T-424 de 1993, la estructura de la siguiente manera:

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente”.

3.4.3. El título valor presentado como recaudo ejecutivo, tal cual ha sido lleno en sus espacios interiores es contentivo de declaraciones contrarias a la verdad, por lo mismo deviene falsas, a ello aunado que en esta demanda no se ha presentado una CARTA DE INSTRUCCIONES, de tal forma que, mediante este aspecto, la cooperativa tenedora, pudiera haber integrado legalmente los aspectos materiales del título mismo.

3.5. EXCEPCIÓN DENOMINADA ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR

La que hago consistir en lo siguiente:

3.5.1. Conforme a la literalidad que ostenta el título valor arrimado como recaudo ejecutivo, ostenta circunstancias ajenas a la realidad, tal cual lo hemos evidenciado en estos escritos, en lo relativo al importe total del mismo o valor que le fuera atribuido, al igual que las fechas de emisión vencimiento, las cuales no corresponden a la realidad, toda vez que mi poderdante, ante esa cooperativa, dados su exiguos ingresos, nunca le aprobarían un crédito por ese valor, ni mucho menos a quien figura como codeudor, esto es el señor **HERNAN RAMIREZ GALEANO**.

3.5.2. Mi poderdante, cuando acudió a la cooperativa, engañado, por RAMIREZ GALEANO, escucho de viva voz que, el préstamo era por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y en esas condiciones le apremiaron mediante engaño a que suscribiera documentos en blanco, para la integración del título valor, si es que de ello se trataba, debió por lo menos haberse ajustado a ese valor, y no al que ostenta, razón por la cual ese título fue alterado.

3.6. EXCEPCION DE TÍTULO VALOR INCOMPLETO

La que hado consistir en lo siguiente:

3.6.1. A esta demanda se arrimó como recaudo ejecutivo el PAGARE por valor de \$14.476.000, el cual fue lleno por la cooperativa a su amaño, abusando de su derecho, toda vez que el mismo se consignaron fechas de emisión y vencimiento que no corresponden a la realidad de los hechos subyacentes que le dieron origen al mismo.

3.6.2. Para la cooperativa haber llenado el pagaré en la forma como lo hizo, debió haber acreditado para este proceso documento contentivo de la CARTA DE INSTRUCCIONES debidamente suscrita por lo deudores, hecho que no sucedió.

3.6.3. Así las cosas, el título valor fue llenado en forma abusiva, por lo que se predica que es un título valor incompleto.

3.7. EXCEPCION GENERICA:

Le solicito al señor Juez, se sirva decretar la existencia de otra excepción que se halle probada en el análisis de fondo que haga del presente caso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

✚ Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas en sus caracteres de documentales, todos y cada uno de los documentos allegados a este proceso, en especial, EL PAGARÉ que fuera arimada como recaudo ejecutivo.

✚ **OFICIO:** En virtud de lo reglado por el artículo 167 del C.G.P., que refiera a la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, toda vez que, en los términos de la contestación de la demanda es imposible recaudar una serie de documentos que reposan en los archivos de la cooperativa bajo su reserva, razón por la cual le solicito, de manera respetuosa, que se oficie a la representante legal de la Cooperativa Accionante se sirva poner a disposición de esta sede judicial copias de los documentos que seguidamente enunciaré:

1. Copias de todos los documentos que acrediten que los señores **HERNAN RAMIREZ GALEANO y DANILO ANTONIO GIRALDO** son miembros activos de dicha cooperativa, tales como las solicitudes de ingreso y las respectivas actas por medio de las cuales la cooperativa les aceptó el ingreso.
2. Copias de los comprobantes de egreso de los desembolso (s) hechos a los citados señores por concepto de este crédito.
3. Copias de todos los documentos que conformaron el respectivo cuadernillo del crédito que les fuera asignado a los señores **HERNAN RAMIREZ GALEANO y DANILO ANTONIO GIRALDO**.
4. Copias de todos los documentos que fueran suscritos **en blanco** por parte de mi poderdante para este crédito.
5. Copias de documentos que acrediten que el señor **HERNAN RAMIREZ GALEANO** ha sido beneficiario de otros créditos por parte de la Cooperativa.
6. Derecho de petición remitido a la Doctora Carla Villada Díaz, con el comprobante de envío.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Igualmente le solicito sea decretado el interrogatorio de parte que formularé al representante legal de la actora en la fecha y hora que sea programada para ello. Desde ahora le anuncio al Señor Juez que

Calle 20 # 21- 38 ed. Banco de Bogotá. 904 C Manizales- caldas

Teléfono: 3127470300

E-mail: claraineslondonosanta@hotmail.com

Clara Inés Londoño Santa
Abogada

me arrogo el derecho a presentarlo en sobre sellado antes de la citada diligencia, si lo estimo conveniente. **OBJETO:** Pretendo con el mismo establecer prueba de confesión de la Actora de los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas. Sírvase emplazarlo para tal fin.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS:

Por lo expuesto, le solicito al Señor Juez se sirva **CONDENAR EN COSTAS A LA ACTORA.**

NOTIFICACIONES

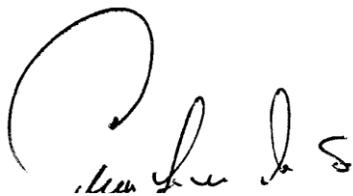
La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en calle 20 N° 21-38 Banco de Bogotá. Oficina 904 Teléfono 312747 | 0300.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: claraineslondonosanta@hotmail.com

ANEXO: poder conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CLARA INÉS LONDOÑO SANTA
C.C. N° 30.285.394 de MANIZALES
T.P. N° 164.580 del C.S.J.

Manizales, febrero de 2022

Señores:
COOPERATIVA COOABEC
ATT: Doctora Carla Villada Díaz
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOABEC
DEMANDADOS: **DANILO ANTONIO GIRALDO VALENCIA**
C.C. N° 10.217.938
RADICADO N°: 2021-00449
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

COLOMBIA
Londrina
Cedula: 
Fecha: Día 14 de Año 22
NIT: 800.185.306-4

CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.394 expedida en Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 164.580 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, lo que acredito con copia del poder que me fuera conferido para actuar en el asunto de la referencia, en uso del constitucional Derecho de Petición, le solicito se sirva remitirme copias de los documentos que seguidamente le señalaré, con objetivos específicamente procesales; así:

1. Copias de todos los documentos que acrediten que los señores **HERNAN RAMIREZ GALEANO** y **DANILO ANTONIO GIRALDO** son miembros activos de dicha cooperativa, tales como las solicitudes de ingreso y las respectivas actas por medio de las cuales la cooperativa les aceptó el ingreso.
2. Copias de los comprobantes de egreso de los desembolsos (s) hechos a los citados señores por concepto de este crédito.
3. Copias de todos los documentos que conformaron el respectivo cuadernillo del crédito que les fuera asignado a los señores **HERNAN RAMIREZ GALEANO** y **DANILO ANTONIO GIRALDO**.
4. Copias de todos los documentos que fueran suscritos en blanco por parte de mi poderdante para este crédito.

Clara Inés Londoño Santa
Abogada

5. Copias de documentos que acrediten que el señor **HERNAN RAMIREZ GALEANO** ha sido beneficiario de otros créditos por parte de la Cooperativa.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en calle 20 N° 21-38 Banco de Bogotá. Oficina 904 Teléfono 312747 | 0300.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: claraineslondonosanta@hotmail.com

ANEXO: copia poder conferido.

Atentamente,



CLARA INÉS LONDOÑO SANTA
C.C. N° 30.285.394 de MANIZALES
T.P. N° 164.580 del C.S.J.

